

TRIBUNAL: Cámara de Apelaciones Sala Civil, Comercial y del Trabajo

CAUSA: 07292/14 FECHA: 30 de Marzo de 2015

CARATULA: E. D. R., G. A. c/ A., M. S. s/ INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA

VOCES: Familia - [Alimentos](#) - Recurso de Apelación - Admisibilidad Formal del Recurso - Requisitos Formales - Interposición del Recurso - Plazo - Incumplimiento - Concesión Errónea del Recurso -

TEXTO COMPLETO DEL FALLO:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 63/15.

Río Grande, 30 de marzo de 2015.-

Y VISTOS:

Estos autos N° 2788 provenientes del juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad N° 2, Distrito Judicial Sur, caratulados: “E. D. R., G. A. c/ A., M. S. s/ INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA”, en trámite por ante este Tribunal de Alzada bajo el N° 7292/14,

Y CONSIDERANDO:

1°.- El juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

I.- Vienen los autos a despacho con motivo de resolver el recurso de apelación y nulidad impetrado por la parte actora -ver fs. 84/89- contra la sentencia definitiva N° 1865 que rola por fs. 78/79 vta. y resuelve en lo sustancial no hacer lugar a la demanda, e impone las costas al actor.

II.- Indica el recurrente que el recurso interpuesto cumple con las normas de procedencia previstas en nuestro ordenamiento legal adjetivo, arts. 272.1; 275; y 280. En lo referente al inciso 2 del artículo 272 y en relación al monto queda exceptuado en virtud de tratarse de un proceso de alimentos, encontrándose expresamente contemplada la excepción;.

Respecto a la nulidad de conformidad al artículo 284 infiere que el recurso de apelación comprende el de nulidad, por tal motivo es plenamente procedente de conformidad a los hechos y el derecho que enumera a lo largo de la pieza presentada.

III.- Previo a ahondar en los agravios esgrimidos, es menester observar que se cumplan las previsiones formales que dan procedencia al recurso de apelación.

Puedo observar que la cuestión ventilada en autos versa sobre un incidente de cese de cuota alimentaria. Que el artículo 598.1 del código de rito señala que “Toda petición de aumento,

disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados...” -el subrayado me pertenece-

A fojas 18 el colega de grado le imprimió a las presentes actuaciones el trámite incidental. En este sentido, no puedo soslayar que la resolución de la instancia originaria es interlocutoria y en consecuencia rige el art. 276 del CPCCLRM, indicando un plazo para la interposición del recurso de seis (6) días.

Surge de las constancias de autos que el recurrente fue notificado mediante cédula (fs. 83/vta) el día 20 de mayo de 2014 a la hora 13:30 de la sentencia que ahora se recurre.

El cargo impreso en la pieza recursiva -fs. 89- dice 10 de junio 2014, a la hora 10:49. esto es quince (15) días después de la notificación, cuando el plazo para apelar sentencias dictadas en incidentes, es de seis (6) días.

Tiene dicho nuestro cívico Tribunal en cuestiones análogas que: “...el plazo para apelar no puede ser otro que el establecido por art. 276.1 del CPCCLRM: esto es, seis (6) días. La argumentación relativa al efecto definitivo del decisorio en la hipótesis de tener dicho carácter, no modifica la conclusión anterior El plazo de quince (15) días para apelar (art. 275.1 del CPCCLRM) sólo rige el caso de las sentencias definitivas que ponen fin al proceso de conocimiento de manera normal -salvo el supuesto del juicio sumarísimo, cuyo plazo es de cinco (5) días por expresa disposición del art. 433.2 del CPCCLRM-, y no para las resoluciones interlocutorias que poseen idéntico efecto conclusivo”

Por lo expuesto el recurso resulta inadmisibles, por lo que debe reputarse firme la resolución dictada por el juez de la instancia de grado, al haberse consentido tácitamente la misma.

Como lo ha señalado el Superior Tribunal de Justicia “...no debe verse en esta solución un excesivo apego a un ritualismo formal, en tanto todo procedimiento -judicial, administrativo y legislativo- se rige por normas formales. Toda actividad procesal, cualquiera que ella fuere se realiza por medio de reglas, ya que no se concibe la existencia de un procedimiento o proceso sin formas”.

“Estas reglas garantizan el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de las partes intervinientes, sin que se hubiera alegado en autos que la parte se vio impedida de plantear su recurso en tiempo oportuno”.

“Chiovenda dijo que "las formas procesales por ser sugeridas por la lógica y por el sistema, son constantes y objetivas y no se debe caer en vagas tendencias equitativas que, con el pretexto de combatir el formalismo y adoptar elásticamente las formas a la sustancia, es abrir el camino a las pasiones y arbitrariedades”.

Por ello, no cabe sino declarar inadmisibles el recurso de apelación y nulidad de fs. 84/89, sin costas en esta instancia, por no haber mediado oposición (art. 78.2 CPCCLRM).

2º.- La jueza Josefa Haydée Martín dijo:

Por compartir los fundamentos y solución propuesta por el vocal ponente adherimos, votando en los mismos términos.

Por todo lo expuesto la Sala Civil, Comercial, Laboral y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego,

R E S U E L V E:

- 1.- Decretar mal concedido el recurso de apelación de fs. 84/89.
- 2.- Sin costas por el modo en que se resuelve (art.78.2 CPCCLRM)
- 3.- MANDAR se copie, registre, notifique y remita a la instancia de grado oportunamente.

Se deja constancia que el juez Francisco Justo de la Torre no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Fdo. jueces de Cámara: Ernesto Adrián LÖFFLER y Josefa Haydé MARTIN.

Ante mi: Marcela Cianferoni – secretaria de Cámara

Reg. T° I de Sentencias Interlocutorias, F° 198/199, año 2015.